

**ACCIONES COLECTIVAS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS
CONSUMIDORES: EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DEBER DE LA ENTIDAD
CONDENADA DE ENTREGAR EL LISTADO DE TODOS LOS CLIENTES
AFECTADOS**

Faustino Cordón Moreno
Catedrático de Derecho Procesal
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de publicación: 19 de marzo de 2014

1. En una nota anterior analicé la STC 96/2012, de 7 de mayo, que resolvió, estimándolo, al considerar vulnerados los derechos reconocidos en el art. 18 CE, el recurso de amparo interpuesto contra una resolución judicial que acordó, al amparo del artículo 256.1.6ª LEC, requerir a una entidad financiera la entrega al Juzgado de los listados que contenían los datos personales de los clientes que, en toda España, hubieran contratado determinados productos financieros, para ponerlos a disposición de la asociación de consumidores solicitante, que se proponía ejercitar una acción en defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios, con fundamento en la existencia de presuntas cláusulas abusivas en los contratos de suscripción de los citados productos financieros.

El AAP Barcelona, Sección 16ª, de 24 de enero de 2013 (AC 2013/1177) se pronuncia sobre la misma cuestión, con la peculiaridad de que la misma se plantea no en sede de diligencias preliminares, sino de ejecución de sentencia.

2. El supuesto de hecho resuelto es el siguiente: En juicio ordinario promovido por Ausbanc frente a una entidad financiera, se dictó sentencia que, tras declarar la nulidad por abusiva de una condición general de la contratación contenida en los préstamos hipotecarios a tipo variable utilizados por la entidad demandada, condenó a la misma a "eliminar a sus expensas dicha condición general de la contratación u otra análoga (...) y a abstenerse de utilizarlas en el futuro", así como a devolver a los clientes afectados "las cantidades cobradas en exceso" con sus intereses.

Con el fin de hacer eficaz el segundo de los pronunciamientos, se indicaba en el fallo que la demandante Ausbanc "deberá comunicar a todos los interesados la parte dispositiva de esta sentencia y la demanda ejecutiva, previa obtención de la entidad condenada de un listado de todos los clientes afectados, imponiéndose a esta parte la referida obligación de facilitar el listado para el buen fin de la ejecución".

Instada por Ausbanc la ejecución de la sentencia, la entidad financiera ejecutada formula oposición, invocando, entre otros motivos, la inconstitucionalidad del requerimiento que se le dirigió en primera instancia para que aportara el listado de los clientes afectados por la sentencia, porque su cumplimiento supondría la vulneración de los derechos a la intimidad y protección de datos (art. 18.4 CE) de los usuarios afectados que, aun no habiendo sido formalmente parte en el pleito, eran en realidad los auténticos beneficiarios de la acción (para la tutela de intereses colectivos) ejercitada en la demanda.

3. A juicio del AAP Barcelona de 24 de enero de 2013, antes citado, el supuesto que se plantea es diferente del resuelto por la STC 96/2012, de 7 de mayo. Copio la doctrina que contiene:

“Es verdad que (...) declaró el TC en la antedicha sentencia que, puesto que la resolución judicial que acuerde semejante medida (la entrega de datos personales sin el consentimiento de los afectados) limita el contenido del derecho fundamental a la protección de datos, han de concurrir los presupuestos habilitantes necesarios para que tal injerencia pueda calificarse de constitucionalmente legítima. Por tanto, será preciso que, existiendo la consiguiente previsión legal, la resolución judicial esté especialmente motivada (ponderando la adecuación de la medida a la finalidad, justa causa e interés legítimo concurrentes) y que sea idónea, necesaria y proporcionada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”.

Pero en el caso de autos “Ocurre que no cabe sino afirmar concurrentes ... los antedichos presupuestos habilitantes necesarios, pues nos encontramos ante una ejecución despachada en virtud de sentencia firme recaída en un proceso declarativo que contiene, con la consiguiente eficacia de cosa juzgada, el concreto pronunciamiento impugnado. Además: (1) excluye el artículo 11-2, d) de la LOPD el requisito del inexcusable consentimiento del interesado cuando la comunicación de datos tenga por destinatarios a los jueces o tribunales en el ejercicio de sus funciones, funciones entre las que se encuentra la de hacer ejecutar lo juzgado; (2) parece indiscutible que la pretensión de Ausbanc de exigir el total cumplimiento de la sentencia viene amparada

por el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de la intangibilidad de las resoluciones judiciales, no figurando el ahora analizado motivo de oposición en el listado de los que puede eficazmente esgrimir el ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 556 y 559 LEC; y, en fin, (3) podría obviar (la entidad ejecutada) la pretendida lesión en los invocados derechos fundamentales de sus clientes dando, de cualquier otro modo, voluntario cumplimiento a la sentencia, esto es, justificando no únicamente la formal eliminación, en los contratos que la incorporen, de la cláusula declarada nula..., sino también la consiguiente devolución de las cantidades percibidas de forma indebida o, como apunta la repetida STC 96/2012, mediante el directo envío a los prestatarios de la oportuna comunicación, cuya certeza y corrección podría verificarse a través de una auditoría realizada por tercero ajeno a las partes”.